

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

**RADICADO: 54-001-33-31-005-2011-00260-01**

**DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER PABÓN FLÓREZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL –  
CLÍNICA SAN JOSÉ –SEGUROS SURAMERICANA**

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 309 y 311 del C.P.C. modificados por el Artículo 1 del Decreto No. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, presentada por la apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, esta corporación resolvió el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, de Seguros Generales Suramericana S.A., de la Clínica San José, contra la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, y en su lugar dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y **DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Clínica San José por los perjuicios causados al demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Clínica San José, a pagar al señor Fredy Alexander Pabón Flórez la

<sup>1</sup> A folios 737 a 758

<sup>2</sup> A folios 673 a 689

suma de CINCUENTA (50) SMLM, vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones formuladas en la demanda.

**QUINTO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas en la segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

### 1.1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, solicitó aclaración y adición de la sentencia, en los siguientes términos:

*"(...) solicito respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se sirva proferir **ACLARACIÓN AL FALLO**, en donde se establezcan las razones de hecho y de derecho por las cuales no se tasaron los perjuicios para todos los demandantes, circunscribiendo el alcance del fallo, únicamente al actor **FREDDY ALEXANDER PABÓN FLÓREZ Y** deslegitimando el dolor y la aflicción que sufrieron los demás demandantes **o en su defecto, se sirva proceder a realizar la ADICIÓN DEL FALLO**, en donde se reconozcan los valores correspondientes al dolor y la aflicción sufrida por los actores por "...la falla en el servicio de la Clínica San José de Cúcuta, con respecto al diligenciamiento de la Historia Clínica y el consentimiento informado del cual se deriva la vulneración al contenido obligacional de la clínica, el acceso de la verdad del paciente y a los derechos a su favor, tal como es la autonomía de elegir con la totalidad de la información a su alcance, la cual debió ser proporcionada por el médico frotante en el momento oportuno" la cual ya está probada."*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, las sentencias no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente, en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, pueden aclararse, corregirse o adicionarse con el fin de superar defectos meramente formales.

Los Artículos 309 y 311 del C.P.C., aplicables por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., regula la posibilidad de aclarar o adicionar las providencias judiciales en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> A folios 765 a 767

**ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, **de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.***

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.*

*(...)*

**"ARTÍCULO 311. ADICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.***

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*  
*(negrilla fuera de texto)*

Se advierte que la sentencia cuya aclaración y adición se solicita fue notificada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup>, lo que implica que la solicitud de aclaración y adición presentada el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>, por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra dentro del término legal; por lo cual, procede la sala a analizar si le asiste razón al recurrente, que justifique emitir un pronunciamiento aclaratorio o sentencia complementaria.

Ahora bien, en análisis de la solicitud referida, se entiende del escrito que la aclaración y la adición son excluyentes entre sí, razón por la

<sup>4</sup> A folios 759 del Cuaderno Principal 4

<sup>5</sup> A folios 765 a 767 del Cuaderno de segunda instancia

cual, procederá la Sala a analizar inicialmente la solicitud de aclaración, y en caso de accederse a esta, se abstendrá a realizar el estudio a la solicitud de adición de sentencia.

Sea lo primero en resaltar que, el daño alegado por la parte actora dentro del recurso de apelación, estaba encaminado a una disminución en su recuperación debido a un procedimiento quirúrgico realizado en la Clínica San José, no obstante, dentro del expediente no se encontraron pruebas concretas que dieran certeza de la relación existente entre la intervención quirúrgica y la disminución del estado de salud del señor Pabón, y a su vez, no fue posible atribuirle la responsabilidad del detrimento de salud con ocasión a la alegada mala praxis del procedimiento quirúrgico realizado por la Clínica San José.

Ahora bien, indica la apoderada en su solicitud de aclaración, que en la sentencia proferida en segunda instancia "(...) se omitió la valoración de los perjuicios para los demás demandantes, los cuales, obviamente, también se vieron afectados con la falla médica en la que incurrió la clínica (...)" y "(...) no se tasa la existencia del dolor y la aflicción sufrida por los demandantes, en sus calidades de esposa, hija, madre y hermanos de la víctima, ya que ellos también padecen las consecuencias de esa omisión (...)".

Al respecto se tiene que, en el estudio realizado por la Sala en la imputación al caso concreto, se encuentran plasmadas las razones por las cuales solo se reconoce indemnización por la trasgresión al derecho a la autonomía personal del demandante.

Al respecto, en la sentencia de segunda instancia se dijo que:

**"dentro del expediente no se encontraron pruebas concretas sobre la relación existente entre la intervención quirúrgica y la disminución del estado de salud del señor Pabón, dado que, si bien es cierto, se allegó un DVD en el cual se encuentra la grabación del procedimiento quirúrgico practicado por el doctor Carlos Salgar, no se establece de manera clara lo sucedido, y esta Sala de Decisión no cuenta con el conocimiento técnico para establecer a simple vista los errores manifestado por los accionantes, pues no es posible distinguir si se llevó a cabo el procedimiento de la forma en que debía realizarse o se presentaron fallas en dicha intervención, así mismo, tampoco se encuentra dentro del material probatorio la explicación técnica de tal grabación para confirmar la afirmación que realiza la parte actora dentro del recurso de apelación, por lo cual no es posible atribuir a ciencia cierta la responsabilidad del detrimento de salud del Sr. Fredy Alexander Pabón con ocasión a la alegada mala praxis del procedimiento quirúrgico realizado por la Clínica San José.**

(...)

*En este sentido, se encuentra demostrada la falla en el servicio por parte de la Clínica San José de Cúcuta **al no cumplir con el debido diligenciamiento de la historia clínica y dejar un vacío en la descripción del procedimiento** denominado "Reconstrucción de LCA, usando semitendinoso rector interno, fijación con 2 tornillos de titanio femoral 7x25 y 9x30" la cual consistió en la omisión del doctor Carlos Salgar al no consignar la fecha en la que fue practicado el procedimiento, y la descripción de los eventos de cirugía."*

(...)

*Dicho lo anterior, este Tribunal considera que al señor Fredy Pabón se **le vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía e integridad**, puesto que, sostiene en el recurso de apelación que de haber sabido que de la intervención quirúrgica podría tener el riesgo del resultado en su situación actual, muy seguramente no se la hubiera realizado. "*

Lo expuesto, le permitió a este Tribunal, el reconocimiento de este perjuicio que, en virtud del principio iura novit curia, la Sala procedió a su tasación.

En consecuencia, se reitera que, la declaración de responsabilidad es reconocida por las irregularidades presentadas durante la prestación del servicio, relacionadas exclusivamente con la ausencia del consentimiento informado respecto de los riesgos de la cirugía y con la falta de diligenciamiento de la historia clínica frente a alguno de los sucesos acaecidos en la misma, y no con ocasión a la alegada mala praxis del procedimiento quirúrgico realizado por la Clínica San José, que en este último caso, conllevaría al reconocimiento de los perjuicios morales a los otros demandantes.

En este orden de ideas, ha de entenderse que se niegan las demás pretensiones de la demanda (entendiendo dentro de ellas el reconocimiento de los perjuicios morales a los otros demandantes) puesto que, de la falla del servicio identificada no se puede predicar la directa disminución de la capacidad laboral, que es la que permitiría llevar a cabo esa cuantificación, puesto que, como ya se indicó, no quedó demostrada la falla del servicio en el procedimiento quirúrgico en sí mismo, de lo cual, a su vez, se hubiera derivado perjuicios morales para el resto de demandantes. Y la falla que dio origen a la condena, se reitera, es en referencia a procedimientos administrativos de la Clínica, como son los relativos a la información acerca de los riesgos de la cirugía y el no elaborarse en forma debida la historia clínica, que como es evidente solo afectaban a la víctima directa.

En consecuencia, considera la Sala que le asiste parcialmente razón al solicitante, ya que hace necesario aclarar en los términos anteriores la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pero se negará la adición de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de la anterior aclaración se **NIEGA LA ADICIÓN** de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en los términos de ley.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

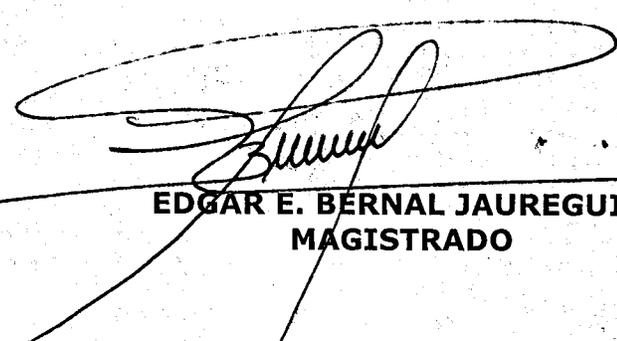
**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha)

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
MAGISTRADO

  
EDGAR E. BERNAL JAUREGUI  
MAGISTRADO